

|  |
|--|
| <b>JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO<br/>ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD<br/>AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO</b><br><b>Conflictos:</b> 90/2011 y 96/2011<br><b>Administraciones afectadas:</b><br>Diputación Foral de Bizkaia<br>Administración del Estado<br><b>Objeto:</b> Administración competente exacción IVA<br>de no residentes sin EP |
|--|

## **Resolución 8/2014**

### **Expedientes 90/2011 y 96/2011**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de diciembre de 2014

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

sobre el conflicto promovido por la entidad ENTIDAD 1 frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Diputación Foral de Bizkaia, en relación con la competencia para la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2009, tramitado con el número de expediente 90/2011, y el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por considerar que corresponde a esta última la competencia para la exacción, gestión e inspección del IVA del ejercicio 2009 de la referida entidad, tramitado con el número de expediente 96/2011 y que tratando sobre el mismo objeto fueron acumulados, en aplicación del artículo 73 de la Ley 30/1992, en

sesión de esta Junta Arbitral de 22 de septiembre de 2014, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

## I. ANTECEDENTES

1.- El conflicto 90/2011 se entiende automáticamente planteado por ENTIDAD 1 (NIF LNNNNNNNL), (en adelante, "la entidad") mediante la comunicación presentada en esta Junta Arbitral el 6 de mayo de 2011, conforme a lo previsto en el artículo 13.3 de su Reglamento (RJACE).

2.- El conflicto 96/2011 se planteó por la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), mediante escrito registrado de entrada el 31 de agosto de 2011, para que esta Junta Arbitral se pronuncie sobre la competencia para la gestión e inspección del IVA del ejercicio 2009 de la referida entidad.

3.- Ambos conflictos fueron admitidos a trámite el 22 de septiembre de 2014 y acumulados con igual fecha en aplicación del artículo 73 de la Ley 30/1992; emplazándose a las Administraciones interesadas para la formulación de alegaciones, que fueron presentadas por la DFB el 15 de octubre de 2014 y por la AEAT el 4 de noviembre siguiente.

4.- De los expedientes resultan los siguientes hechos relevantes para la resolución de los conflictos acumulados:

a) ENTIDAD 1 con NIF L-NNNNNNNL, es una sociedad mercantil con domicilio social y fiscal en el Reino Unido que, a efectos de la normativa del IVA, tiene la consideración de no residente sin establecimiento permanente en el territorio de aplicación del impuesto. Según consta en el expediente, la entidad

nombró representante legal voluntario en España a la entidad ENTIDAD 2 (NIF LNNNNNNNN) con domicilio social y fiscal en MUNICIPIO 1 (Bizkaia).

b) La entidad presentó el 1 de febrero de 2010 ante la Hacienda Foral de Bizkaia declaración resumen anual del modelo 390 del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al ejercicio 2009, por un importe a devolver de IMPORTE 1 euros. El 3 de agosto de 2010 la Subdirección de Inspección emitió informe en el ámbito de un procedimiento de comprobación restringida en el que concluye que la Hacienda Foral no es competente para la exacción de dicho impuesto, poniéndolo en conocimiento de la entidad con fecha 12 de agosto de 2010.

c) El 5 de octubre de 2010 la entidad presentó ante la AEAT declaración resumen anual del IVA, modelo 390, correspondiente al ejercicio 2009, solicitando la devolución de IMPORTE 1 euros, no constando actuación alguna de la AEAT en relación con la referida solicitud de devolución, de la que manifiesta en su escrito de alegaciones de 4 de noviembre de 2014 que "según consta en las bases de datos de la AEAT la citada devolución figura pendiente de pago".

d) El 6 de mayo de 2011 la entidad presenta escrito en esta Junta Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 13.3 de su Reglamento, comunicando que la solicitud de devolución del IVA del ejercicio 2009 planteada ante la DFB y ante la AEAT, fue denegada por las dos Administraciones "por considerarse incompetentes"; y solicitando de esta Junta Arbitral la determinación de su domicilio fiscal en España, a los efectos de la presentación de las declaraciones a las que está obligada como entidad no residente sin establecimiento permanente, así como la determinación de la Administración competente para la devolución del IVA del ejercicio 2009, "presentada ante ambas Administraciones y denegada por ambas".

e) El 1 de julio de 2011 la DFB notificó a la AEAT escrito de declaración de incompetencia por considerar competente a esta última para la gestión e inspección del IVA del ejercicio 2009 de la entidad.

La AEAT no atendió la declaración de incompetencia efectuada por la DFB, manifestando tácitamente su falta de competencia.

f) El 1 de septiembre de 2011 la DFB notificó a la AEAT que con fecha 30 de agosto de 2011 había planteado conflicto ante la Junta Arbitral (registrado de entrada el 31 de agosto) para que se pronunciara "sobre la competencia para la gestión e inspección del IVA del ejercicio 2009 de la entidad ENTIDAD 1".

g) Mediante escrito de 5 de septiembre de 2011, notificado a la entidad el siguiente 13 de septiembre, el Delegado Especial de la AEAT en el País Vasco comunicó a ENTIDAD 1 el planteamiento del conflicto por la DFB.

5.- En los Informes que acompañan al escrito de planteamiento del conflicto, a los que se remite en su totalidad el de alegaciones finales de 15 de octubre de 2014, la Diputación Foral de Bizkaia argumenta, en síntesis, que:

- ENTIDAD 1 es una entidad no residente que realiza todas sus actividades desde su sede en el Reino Unido y opera como una entidad sin establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, puesto que ni tiene en él su sede, ni su domicilio fiscal, ni interviene a través de un lugar permanente en la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al impuesto (artículo 84 de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido).

- El nombramiento de un mandatario o representante voluntario para la presentación de documentos ante las autoridades fiscales de cualquiera de las

Administraciones que conviven en el territorio español, no supone el establecimiento de la empresa en dicho territorio.

- El artículo 27 del Concierto Económico regula los criterios para la exacción del IVA en relación con los sujetos pasivos establecidos en el territorio de aplicación del impuesto; estableciendo su artículo 29 como puntos de conexión para determinar la Administración competente para la gestión e inspección del impuesto, por una parte, el domicilio fiscal y, por otra, el lugar de realización de las operaciones cuando éstas son significativas.

- El artículo 43 del Concierto Económico regula el domicilio fiscal, pero ninguna de sus reglas resulta aplicable a las entidades no residentes sin establecimiento permanente; y en ningún artículo del Concierto se dice que el domicilio fiscal de dichas entidades sea el de su representante a efectos de relaciones con la Administración Tributaria, máxime tratándose de un representante voluntario. Lo que resulta perfectamente lógico, se añade, ya que la obligación de nombrar representante fiscal prevista en el artículo 46 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, es la consecuencia de que exista una previa relación con la Administración tributaria vizcaína, y no la causa de esa relación.

- Por otra parte, si esta situación estuviera prevista en el Concierto Económico, se habrían fijado las reglas para determinar la exacción del impuesto cuando el volumen de operaciones realizado en el año natural anterior por el operador no establecido no superase los siete millones de euros.

Concluye, por todo ello, la DFB que en el Concierto Económico no se distribuyen competencias entre el País Vasco y la Hacienda del Estado en relación con el IVA de los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto y, por lo tanto, no habiéndose concertado específicamente la

competencia en relación con la exacción e inspección del IVA de los operadores no establecidos, ésta correspondería al Estado, que sería el competente para la exacción e inspección del IVA declarado en el ejercicio 2009 por la entidad ENTIDAD 1; siendo, por lo mismo, incompetente la Hacienda Foral del Bizkaia para la devolución del IVA del ejercicio 2009 solicitada por la entidad.

Adicionalmente, declara la DFB haber cumplido todos los trámites y plazos previstos en el RJACE para plantear el conflicto de competencias conforme a Derecho, por lo que en el presente supuesto no se produce el presupuesto de la inacción de las correspondientes Administraciones del que parte el derecho que el artículo 13.3 del referido Reglamento le reconoce a los obligados tributarios de acudir por sí mismos ante la Junta Arbitral para suscitar un conflicto.

6.- En su escrito de alegaciones de 4 de noviembre de 2014, la AEAT tras reproducir los preceptos de los artículos 27 y 29 del Concierto Económico correspondientes a la exacción, gestión e inspección del IVA, el artículo 43.4 que determina cuándo deben entenderse domiciliadas fiscalmente en el País Vasco las personas físicas y jurídicas y, en fin, el artículo 84. dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, considera que en los anteriores artículos no se establece punto de conexión para la exacción, la gestión y la inspección del IVA de ENTIDAD 1, al tratarse de un sujeto pasivo no establecido con un volumen de operaciones menor de 7.000.000 de euros en el ejercicio anterior y no poderse determinar la ubicación de su domicilio fiscal, por lo que es preciso concluir que dichas competencias corresponden al Estado. De ahí que "la AEAT se declara competente para la exacción del IVA del ejercicio 2009 del obligado tributario objeto de los presentes conflictos acumulados"; añadiendo que "igual criterio de competencia será aplicable al resto de los ejercicios en los que se den las mismas condiciones de volumen de operaciones y falta de determinación del domicilio".

Finaliza sus alegaciones solicitando a esta Junta Arbitral que "acuerde aceptar el allanamiento de la AEAT, por haber aceptado ésta la competencia para la exacción del IVA de la entidad ENTIDAD 1, (NIF: LNNNNNNNL) así como para la gestión y la inspección del citado impuesto".

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- El objeto de los presentes conflictos acumulados consiste en determinar la Administración competente para la exacción, la gestión y la inspección del Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2009 declarado por la entidad ENTIDAD 1; debiendo despejarse con carácter previo el obstáculo que pudiera suponer para la admisibilidad del primero de ellos, esto es, del conflicto 90/2011 suscitado por la entidad, la observación de la DFB acerca de la ausencia en el presente caso del presupuesto de la inacción de las correspondientes Administraciones, del que parte el derecho que el Reglamento de esta Junta Arbitral reconoce a los obligados tributarios a acudir por sí mismos ante la Junta Arbitral para plantear un conflicto, "en la medida en que esta Hacienda Foral de Bizkaia realizó todos los trámites previstos en el mencionado Reglamento para suscitar el conflicto de competencias conforme a Derecho, de lo que la Junta Arbitral -se añade- debería extraer las consecuencias jurídicas pertinentes".

2.- Del examen de los Antecedentes se desprende que, con fecha de 12 de agosto de 2010, la DFB comunicó a la entidad su falta de competencia para la exacción del IVA y, por lo tanto, para la devolución del IVA del ejercicio 2009 solicitada por la sociedad; si bien no fue hasta once meses después cuando el 1 de julio de 2011 la DFB notificó a la AEAT el escrito de declaración de incompetencia.

Tras la denegación de la DFB comunicada el 12 de agosto de 2010, la entidad procedió a presentar ante la AEAT el 5 de octubre de 2010 la declaración resumen anual del IVA, modelo 390, correspondiente al ejercicio 2009, solicitando

la devolución de IMPORTE 1 euros, sin que la AEAT realizara actuación ni comunicación alguna al obligado tributario respecto de la referida solicitud de devolución, salvo la efectuada once meses después, el 13 de septiembre de 2011, para notificarle el planteamiento del conflicto por la DFB ante la Junta Arbitral.

De ahí que, en puridad, no resulte del todo correcto lo manifestado por la entidad en su escrito de 6 de mayo de 2011, al afirmar que la solicitud de devolución del IVA del ejercicio 2009 fue "presentada ante ambas Administraciones y denegada por ambas (...) por considerarse incompetentes"; puesto que, como queda dicho, no consta que la AEAT denegara expresamente dicha solicitud de devolución ni efectuara comunicación alguna al obligado tributario respecto de la misma.

Teniendo en cuenta, de una parte, los once meses transcurridos desde que la DFB comunicó a la entidad su falta de competencia para atender la solicitud de devolución (el 12 de agosto de 2010), hasta que notificó su declaración de incompetencia a la AEAT (el 1 de julio de 2011); y atendiendo, de otra, a la inacción y falta de respuesta de la Administración del Estado a la solicitud de devolución instada por la entidad el 5 de octubre de 2010, sólo desde un entendimiento desigual, por asimétrico, del procedimiento previsto en el artículo 13 RJACE (excesivamente laxo en unos extremos y en exceso estricto, en otros) insensible, además, a las exigencias antiformalistas del principio *pro actione* (Resolución de esta Junta Arbitral 2/2008, de 22 de diciembre), cabría impedir que "se entienda automáticamente planteado" (artículo 13.3 RJACE) el conflicto que el 6 de mayo de 2011 consideró necesario promover el obligado tributario ante la desatención por ambas Administraciones de su solicitud de devolución del IVA correspondiente al ejercicio 2009, por importe de IMPORTE 1 euros.

3.- No apreciándose, pues, causa alguna de inadmisión de los conflictos acumulados, ninguna circunstancia o reparo legal se opone a la aceptación del

allanamiento de la AEAT, ante ambos conflictos, al reconocer su competencia para la exacción del IVA de la entidad, así como para la gestión y la inspección del citado impuesto.

Aunque la figura del allanamiento no esté prevista en la Ley 30/1992, a la que se remite el artículo 8 RJACE para todo lo concerniente a su régimen de funcionamiento, si lo está en cambio el desistimiento como forma de terminación del procedimiento (artículo 91.2 Ley 30/1992) que ya ha sido aplicada por esta Junta en procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la Administración promotora (así en la Resolución 3/2010, de 20 de diciembre, expediente 34/2008; y en la Resolución 16/2011, de 26 de mayo, expediente 25/2010) y que, por identidad de razón, hemos de aplicar también en este.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Aceptar el allanamiento de la AEAT en los conflictos planteados por ENTIDAD 1 frente a la Diputación Foral de Bizkaia y a la AEAT (conflicto 90/2011), y por la Diputación Foral de Bizkaia frente a la AEAT (conflicto 96/2011), aceptando la competencia para la exacción del IVA del ejercicio 2009 de la entidad y declarándose asimismo competente para el resto de ejercicios en los que se den las mismas condiciones de volumen de operaciones y falta de determinación del domicilio.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la entidad así como a la Diputación Foral de Bizkaia y a la AEAT.